



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 54073/2017/4/CA2 (12.318), Carátula: "Legajo N° 4 -
IMPUTADO: s/LEGAJO
DE APELACION", del Juzgado Federal 2 de San Isidro,
Secretaria N° 6
Registro de Cámara: 11.193

San Martín, 10 de agosto de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene este legajo a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por la defensa oficial de
contra el auto que ordenó el
procesamiento del nombrado como autor *prima facie* responsable del delito de tráfico de estupefacientes bajo las modalidades de siembra o cultivo de plantas, y guarda de semillas utilizables para producirlos, y tenencia con fines de comercialización, en los términos previstos en el Art. 5°, incisos "a" y "c", de la ley 23.737 (Cfr. Fs. 298/307 y 324/331 Vta.).

II. Conforme surge del acta de procedimiento labrada con motivo del allanamiento dispuesto, las declaraciones testimoniales del personal policial y testigos de actuación convocados en la emergencia, cabe tener por acreditado, con el alcance propio de este segmento del proceso, la existencia dentro de la vivienda del encausado, de frascos, envases y envoltorios, todos con sustancia vegetal orientativamente catalogada como marihuana; como así también, en la parte exterior del inmueble, de ocho plantines en macetas



individuales con brotes de cannabis sativa; arrojando un peso total de 2613,6 gramos (Cfr. Fs. 24/42, 45/45 Vta, 47, 48, 49, 50, 203/205, 206/209, 214/215, 216/217 y 228/229).

III. No obstante, el cultivo objeto de imputación - por sí sólo- no resulta suficiente para configurar la infracción prevista y penada en el Art. 5, Inc. "a", de la ley 23.737, toda vez que las distintas acciones descriptas en los incisos de esta norma, requieren una vinculación con el tráfico ilícito de estupefacientes. Es que, tales figuras deben estar acompañadas de un elemento subjetivo específico, entendido como la finalidad por parte del sujeto activo de que con estas conductas se contribuya a la cadena del tráfico de drogas, y en el *sub examen* no se cuenta, por el momento, con datos objetivos de envergadura o con serios indicios que permitan encuadrar la conducta del causante bajo la severa normativa seleccionada en la instancia anterior.

En tal sentido, adviértase que durante el desarrollo de la investigación previa al registro domiciliario, el personal policial encargado de las observaciones, no visualizó la existencia de las plantas objeto de denuncia, al tiempo que señalaron la falta de movimientos o maniobras indicativas de conductas de tráfico (Cfr. Fs. 10, 13, 206/209 y 210/213), circunstancia que, además, condice con el resultado del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 54073/2017/4/CA2 (12.318), Carátula: "Legajo N° 4 -
IMPUTADO: s/LEGAJO
DE APELACION", del Juzgado Federal 2 de San Isidro,
Secretaria N° 6
Registro de Cámara: 11.193

análisis practicado sobre el aparato de telefonía del encausado, así como con los testimonios aportados por varios de sus vecinos (Fs. 266/271 y 273/274); cuadro frente al cual carece de relevancia lo actuado por la justicia local respecto de un hecho pretérito (año 2016); tanto más, si se tiene en cuenta que las tareas de observación llevadas a cabo en dicho marco, arrojaron idéntico resultado a las del presente (Fs. 292/293).

Por otra parte, el secuestro practicado no aporta mucho al panorama trazado, ya que la sola cantidad de droga habida, y los pocos plantines, en ausencia de otros datos objetivos, no resultan suficiente para establecer la relación señalada *ut supra*. Nótese que no fueron comisados elementos aptos para el fraccionamiento o indicativos de un posible comercio, ni dinero en efectivo, apreciándose que el acondicionamiento que exhibía no parece hacerla apta para su inmediata distribución minorista. Tampoco se detectó, ni mencionó a lo largo de la investigación, la presencia de eventuales o potenciales adquirentes de la sustancia encontrada.

Descartado, entonces, la presencia del elemento



subjetivo distinto del dolo que reclama el ilícito en estudio, se acuerda en que la conducta del causante no halla adecuación típica en la norma seleccionada por la señora juez *a quo*; no obstante lo cual, se estima que la cantidad de droga incautada excede la del consumo personal pretendido por el recurrente, de modo que tampoco habrá de tener favorable acogida la aplicación de la norma de excepción propuesta, quedando atrapada, en definitiva, en la figura básica de la tenencia ilegítima de estupefacientes, acuñada en el Art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, correspondiendo, pues, confirmar el auto impugnado en cuanto fuera materia de recurso, modificando la significación jurídica en el sentido señalado. Como consecuencia, deberá resolverse lo pertinente en el incidente de excarcelación del nocente, también llamado al acuerdo.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado de Fs. 298/307, que ordenó el procesamiento de | **MODIFICÁNDOLO** en cuanto a la calificación legal discernida, por resultar *prima facie* autor responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes, previsto y penado en el Art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737; debiéndose disponer lo pertinente en el incidente de excarcelación del nombrado, también llamado al acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 54073/2017/4/CA2 (12.318), Carátula: "*Legajo N° 4 - IMPUTADO: _____ s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal 2 de San Isidro, Secretaria N° 6
Registro de Cámara: 11.193

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORAN

MARCELO DARIO FERNANDEZ

DIEGO ARISTIDES CASSANI
SECRETARIO DE CAMARA

